



310.28
Exp No. 183 de 21 septiembre de 2020
Infracción

AUTO N° 0242 --

02 MAR 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental en desarrollo de sus obligaciones de control y seguimiento, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 21 de marzo de 2019, en la margen izquierda en sentido Tolú - Coveñas sector Boca de la Ciénaga, municipio de Coveñas (Sucre), profiriéndose el informe de visita No. 478 de diciembre 23 de 2019, en el que se denota lo siguiente:

La tala y aterramiento al margen izquierdo del sector de la Boca de la Ciénaga en sentido Tolú - Coveñas se sigue presentando, pudiendo identificar varias edificaciones las cuales están dispuestas de la siguiente manera:

Construcción de un negocio de billares llamado El Tigre de presunta propiedad del señor José Pardo, el cual está construido con material permanente (concreto y muros construidos altura de tres bloques de hormigón y techo cubierto con hojas de palma); a un lado de la construcción se encontró una habitación dispuesta como bodega familiar y un (1) baño con retrete y un (1) orinal (ambos con unas dimensiones que suman 12 x 8 m). En la parte lateral hacia el espejo de agua una troja de palma de 12 x 4 m; frente al establecimiento se encontró arena en el suelo, presuntamente para construir adecuaciones en el sitio.

(...)

CONCLUSIONES

En el sector de la Boca de la Ciénaga, entre la carretera y la laguna costera La Caimanera, el manglar se encuentra frecuentemente afectado por procesos de aterramiento, tala, quema de basura y vertimientos de uso doméstico lo cual está alterando el paisaje de esta zona por el cambio del uso de los suelos de manglar con el fin de desarrollo turístico y/o residencial, lo cual ha fraccionado el sistema natural y ha comenzado a desecar las zonas inundables al lado izquierdo derecho de la carretera. Todo lo anterior ha generado un proceso acelerado de pérdida de biodiversidad y afectación continua de las especies de flora y fauna de esa zona.

En el sector de la Boca de la Ciénaga "La Caimanera" podemos encontrar que se presentan relieves relativamente planos con pendientes que no sobrepasan el 3% las cuales pueden sufrir inundaciones específicamente en las zonas aledañas a la ciénaga y van de moderadamente drenados a bien drenados, lo cual hace inviable la construcción en esta zona dado su alto riesgo por los cambios en el nivel del agua y el tipo de suelo que allí se presenta propio de las



310.28
Exp No. 183 de 21 septiembre de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N° 0242

02 MAR 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

zonas de la ciénaga compuestos por texturas variantes entre franco arcillo limoso hasta franco limoso.

La disputa entre los lugareños es frecuente, encontrándonos con personas que siendo vecinas no pueden tener contacto cercano debido a la competencia por ganar terrenos en la zona y robos de material y herramientas entre ellos mismo, todo esto ha acelerado la presión sobre este ecosistema, la cual es constante y el grado de irreversibilidad es muy alto debido a la utilización de materiales permanentes lo que eventualmente dificultará el proceso de restauración puesto que de manera general el ecosistema de manglar ha sido talado, sus suelos y cuerpos de agua rellenados para buscar firmeza y poder urbanizarlos.

Que mediante Auto N° 0681 de 23 de junio de 2022 se dispuso lo siguiente que se cita a la literalidad:

PRIMERO: ORDENAR abrir INDAGACIÓN PRELIMINAR, al señor JOSÉ PARDO, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: REQUERIR la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

2.1. SOLICITESELE al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE COVEÑAS** se sirva identificar e individualizar al señor JOSÉ PARDO en calidad de propietario del billar denominado "El Tigre" ubicado en la margen izquierda del sector Boca de la Ciénaga en sentido Tolú - Coveñas, por la presunta tala de manglar y aterramiento para la construcción de una edificación en material permanente, sin el permiso de las autoridades competentes. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía de Coveñas deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al comandante de Policía de Coveñas que la orden es. De legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

2.2. SÍRVASE OFICIAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al señor JOSÉ PARDO en calidad de propietario del billar denominado "El Tigre" ubicado en la margen izquierda del sector Boca de la Ciénaga en sentido Tolú - Coveñas, por la presunta tala de manglar y aterramiento para la construcción de una edificación en material permanente, sin el permiso de las autoridades competentes, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.



310.28
Exp No. 183 de 21 septiembre de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N° U 242 - .

02 MAR 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios N° 04584 de 11 de julio de 2022 dirigido a la Alcaldía Municipal de Coveñas, y N°04585 de 11 de julio de 2022 dirigida al Comandante de la Policía de la Estación de Coveñas. Sin obtener respuesta a lo solicitado.

Que, conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se realizó consulta a través de la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin lograr la identificación del presunto infractor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la **Ley 1333 de julio 21 de 2009** en el **artículo 1º**, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que, la **Ley 1333 de 2009**, en su **artículo 17** dispone: "**Indagación preliminar**. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación**



310.28

Exp No. 183 de 21 septiembre de 2020
InfracciónMINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

22

CONTINUACIÓN AUTO N°

0242--

02 MAR 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiala y los que le sean conexos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 “...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...” es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 183 de 21 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0681 de junio 23 de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 183 de 21 de septiembre de 2020, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

suces
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jairo Hernández Sáenz	Judicante
Revisó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre